

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 760013103009201600228-00

Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Mediante escrito que antecede, el abogado Luís Augusto Berón Trujillo, apoderado judicial de la parte ejecutante, informa que las obligaciones dinerarias demandas previstas en las providencias del 31 de mayo de 2019 y 01 de octubre de 2020, han sido satisfechas a favor de sus mandantes, accediendo en parte a los dineros objeto de embargo y a órdenes del juzgado, razón por la cual una vez dispuesto lo concerniente al pago y entrega del título judicial, el proceso ha de declararse terminado, tal como o dispone el artículo 461 del C. G. P.

Que acuerdan las partes que de las sumas embargadas y recaudadas, se haga entrega a la parte demandante por conducto de su apoderado, la suma de \$80.000.000,00, con lo cual quedarán canceladas las obligaciones demandadas, restituyéndose a favor de la parte demandada y por conducto de la doctora Ángela María Restrepo Mesa, el excedente o remanente que quedare.

Se procedió por el juzgado a verificar si por cuenta del presente asunto se encuentra consignado títulos de depósitos judiciales, obteniéndose como respuesta que efectivamente se han allegado varios los cuales sumados dan la cantidad de \$80.000.000,00.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ENTREGAR la suma de \$80.000.000,00 al doctor Luís Augusto Berón Trujillo, los cuales se encuentran consignados por cuenta del presente asunto promovido por DIANA Y MANUEL JOSÉ RESTREPO CASTRO contra MARTHA LUCÍA MESA VILLA, ÁNGELA MARÍA RESTREPO MESA, JAIME ARTURO RESTREPO MESA, LAURA PAOLA RESTREPO MESA Y JOSÉ FERNANDO RESTREPO MESA.

Segundo.- En caso que llegare a quedar excedente alguno, hágase entrega de éste a la doctora Ángela María Restrepo Mesa.

Tercero.- Como quiera que se encuentra ordenada la entrega de la suma de \$80.000.000,00 al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo solicitado por éste y coadyuvado por las partes como también por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Cuarto.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan ordenado por cuenta del presente asunto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ae1421d5b2cec4502a417ee920a8412a01ae2bfa1c9dbdf4d4bd182356e3f4b

Documento generado en 19/08/2021 01:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación-760013103009201700267-00

Santiago de Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se tenga la dirección avenida 1 N No. 2N-69 de Cali de la demanda NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI, con el fin de notificarle el auto de mandamiento de pago.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente, el juzgado

DISPONE:

AUTORIZAR para que la notificación del mandamiento de pago se pueda surtir a la demanda NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI, en la avenida 1 N No. 2N-69 de Cali o en la dirección consignada en la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte interesada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se le surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, para la continuidad del trámite que a este asunto corresponde, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actuado en él.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13128f56e305da30c03b63ce7ef2e4f237b36f9b197ef8847aba3df0e2bb3d4**

Documento generado en 19/08/2021 01:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo Hipotecario Rad: 76001310300920190011200

Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES:

Se ha presentado demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S. A.** contra el señor **ALBERTO JOSÉ VIDAL SATIZABAL**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

a.- \$247.157.177,00 M/cte., como capital representado en el pagaré No. **356243218**, los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 28 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

b.- \$89.840.486,00 M/cte., como capital representado en el pagaré No. **357251019**, los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 02 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

c.- \$70.470.297,00 M/cte., como capital representado en el pagaré No. **359387913**, los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 19 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado el 14 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad acreedora y a cargo de la parte demandada, proveído éste el cual se surtió, primeramente la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado **ALBERTO JOSÉ VIDAL SATIZABAL**, y como quiera que no compareció a notificarse personalmente procedió la parte actora la notificación por aviso prevista en el artículo 292 de la misma codificación, sin que el mencionado demandado hubiera contestado la demanda y propusiera excepciones dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES:

Reza el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, lo siguiente: “Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

De acuerdo a lo anterior, si el bien dado en garantía hipotecaria se encuentra embargado, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso presente el deudor señor **ALBERTO JOSÉ VIDAL SATIZABAL** no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que los inmuebles gravados con hipoteca se encuentran embargados por cuenta del presente proceso, por lo que se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente por la Secretaría.

La suma de **\$30.000.000** M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7cb0bdf34892ef9b7adedf3435b20be39d5acae32368d14623952623f703644

Documento generado en 19/08/2021 01:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 2019-00288-00

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho	\$3.500.000.00
Otros gastos materiales comprobados: no hubo	-----0-----
TOTAL	<u>\$3.500.000.00</u>

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

El secretario.-

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00288)

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

160634d902b931e988ec5e6fba888a5473c05af2f51d8309bab92d7de3679d36

Documento generado en 19/08/2021 01:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920190030700

Santiago Cali, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el emplazamiento del demandado JULIO CÉSAR DÍAZ CUERO, en razón que acredita que no se pudo llevar a cabo la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección suministrada en la demanda, pues el servicio postal utilizado certifica que desconocen al citado en dicha dirección.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado JULIO CÉSAR DÍAZ CUERO, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe27a24024642b6b16916abf47118c6bc77381f304bb575fdf42d28b2dc62a**
Documento generado en 19/08/2021 01:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>